

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YAMIA MUNDO FREIRIA

Demandante - Recurrido

V.

JORGE JOVER VEGA

Demandado - Peticionario

KLCE201900343

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K DI2013-0588

Sobre:
Jurisdicción

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece mediante recurso de *Certiorari*, el Peticionario, señor Jorge Luis Jover Vega. Impugna la Resolución de 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Reconsideración a Referido a Estudio Social sobre Custodia por Falta de Jurisdicción”,¹ presentada por la parte Recurrida, la señora Yamia Regalo Mundo Freiría. En consecuencia, decretó su falta de jurisdicción sobre los asuntos relacionados con el menor AAJM.

I

La cuestión planteada en el presente caso tiene su génesis en octubre de 2017, ocasión en que la señora Mundo Freiría, solicitó autorización al TPI para trasladar al menor AAJM fuera de Puerto

¹ El escrito judicial avalado por el TPI no fue incluido en el Apéndice del recurso.

Rico.² Dicha petición fue declarada No Ha Lugar el 27 de octubre de 2017 y referida a la Unidad Social. No obstante, el 1 de noviembre de 2017, en violación a la determinación judicial y sin mediar autorización alguna del Peticionario —padre del menor y con quien comparte la custodia de AAJM—³ la señora Mundo Freiría se mudó con el menor fuera de Puerto Rico, al estado de Florida, en los Estados Unidos de América.

Desde el exterior, el 1 de diciembre de 2017, la Recurrída reiteró su solicitud de traslado en el caso de epígrafe, por lo que el TPI le requirió, so pena de sanciones, que informara la ubicación de AAJM. Posteriormente, el 4 de abril de 2018, la señora Mundo Freiría instó una acción independiente de traslado (Caso Núm. KCU20180150).⁴

El Peticionario, a su vez, también se mudó a Florida, en los Estados Unidos.

El 9 de abril de 2018, el TPI celebró una vista a la que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados. En lo que nos compete, se establecieron las pautas de las relaciones paterno filiales hasta el verano y se designó un punto medio de encuentro, conforme las direcciones de los progenitores en Florida. El TPI consignó en el dictamen pronunciado, en virtud de los procedimientos, que no estaba pasando juicio sobre la actuación de la madre de trasladar al menor fuera de Puerto Rico ni tampoco lo estaba autorizando. En mayo de 2018, las representaciones

² Del expediente ante nos se desprende que el 4 de octubre de 2017 la señora Mundo Freiría visitó la Oficina Local de Río Piedras I del Departamento de la Familia para informar que se iría fuera de Puerto Rico debido a que su hijo lo picó una abeja y éste era alérgico.

³ Según surge de la Sentencia de 18 de diciembre de 2012 (Caso Núm. KAL2011-0819) “[e]l menor no será trasladado fuera de Puerto Rico por ninguno de sus padres para residir en otro lugar sin el consentimiento de la otra parte o por orden del Tribunal”.

⁴ El 27 de agosto de 2018, el TPI dictó sentencia en el Caso Núm. KCU20180150 y desestimó la solicitud de autorización de traslado instada por la señora Mundo Freiría. Fundamentó su dictamen en que la petición era prematura, toda vez que aún restaba por dilucidar el traslado de facto del menor fuera de Puerto Rico, sin que mediara aval judicial ni autorización expresa del padre de AAJM.

legales de ambas partes comparecieron ante el TPI, a través de un escrito conjunto, en el que desglosaron ciertos acuerdos alcanzados por los progenitores, en torno a las relaciones paterno filiales.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2018, el TPI convocó a las partes, quienes continuaban residiendo en Florida, a revisar el Informe de la Clínica Carlos Albizu, que arribó el 23 de abril anterior.⁵ La formulación de este documento fue motivada por unas imputaciones de alegado abuso de menores, que denunció la Recurrída en contra del Peticionario y su pareja, pero que resultaron infundadas. A esos efectos, el 6 de junio de 2018, el señor Jover Vega solicitó al TPI que diera curso a su petición de custodia y se determinaran las relaciones paterno filiales con AAJM, las cuales se habían visto afectadas infundadamente por casi toda la vida de su hijo.

Tanto el menor como sus progenitores continuaron residiendo en Florida.

⁵ Aún restaba que el Departamento de la Familia rindiera su propio informe (R14-05-28588). No fue hasta el 4 de diciembre de 2018 que la Agencia presentó el referido documento. Del mismo surge que, debido a que ambos progenitores se encontraban en una nueva jurisdicción, se determinó el cierre del caso el 16 de marzo de 2018. En su parte pertinente, la Supervisora de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, Rosa Cabrera Sánchez, apostilló:

En los informes emitidos por el [Trabajador Social] Harry W. Rosario al Tribunal, se indica que la pareja, aunque están divorciados, se observan con conflictos sin resolver, lo que había generado una relación sumamente conflictiva, lo que se pudo evidenciar en las actitudes y acuerdos establecidos entre los padres para que pudieran llevarse a cabo las relaciones paterno filiales.

No obstante, del expediente se desprende, que la relación del menor con su padre biológico era una sumamente afectiva donde el padre traía juguetes, alimentos y regalos. Jugaban, veían películas, el menor compartía con abuela paterna, con los hijos de la pareja del padre, se retrataban, etc. El menor se observaba complacido con las relaciones paterno filiales, aunque en ocasiones mostraba una conducta voluntariosa, ya que peleaba y gritaba cuando no se hacía lo que él quería y tiraba los juguetes cuando se molestaba. Se infiere que, dada la exposición a los conflictos de sus padres, se observaba una conducta aprendida donde el coraje se canaliza a través de la agresión.

Además, concluyó:

[A]nte las alegaciones de abuso sexual, en contra del menor, por parte de la madrastra, Sra. Juana Bernice Rivera, se refirió al menor a la Clínica Albizu para validar o descartar las alegaciones. Luego de un largo periodo de tiempo de haber sido referido el menor al [Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y su Familia], el 20 de octubre de 2016, se recibió el Informe Pericial de Alegaciones de abuso sexual, el cual fue emitido por la Dra. Michelle López Fernández, de la Clínica Albizu. El mismo refleja que no se validaron los alegados actos lascivos, por parte de la madrastra.

El Peticionario informó, además, al TPI de las constantes polémicas entre éste y la Recurrída, para tratar de dar cumplimiento a las directrices de las relaciones con AAJM. Ello provocó múltiples intervenciones de la representación legal de las partes ante el TPI en Puerto Rico. A modo de ejemplo, el Peticionario alegó que la señora Mundo Freiría cambió el lugar de entrega y recogido del menor en Vera Beach, Florida, establecido por sentencia, de manera más onerosa para él; así como que varió los fines de semana de visita, previamente dispuestos en el dictamen. Todo ello, en perjuicio de las relaciones paterno filiales plenas que se intentaban restablecer. Por consiguiente, el señor Jover Vega reiteró su petición de custodia al TPI, que continuaba sin resolver el asunto del traslado fuera de Puerto Rico del menor, en contravención a sus órdenes.

En remedio, el 25 de julio de 2018, el TPI emitió una nueva Orden en la que indicó que el menor debería relacionarse con el padre todo el tiempo posible, antes de regresar a la escuela en Florida; y que, una vez comenzado el periodo escolar, se continuarían desarrollando las relaciones paterno filiales según lo acordado. Allí, el TPI reconoció que todavía no había adjudicado la contención sobre el traslado de AAJM a Estados Unidos, sin autorización judicial ni la anuencia del padre.

En lo atinente al presente recurso, el 21 de agosto de 2018 TPI emitió una Resolución y Orden. Entre varios asuntos, recalcó que, aun cuando AAJM y ambos padres residían en los Estados Unidos, el foro local continuaba con jurisdicción sobre todos los asuntos del menor; y continuó fijando nuevas pautas para las relaciones paterno filiales, sin entrar en los méritos en el traslado a Estados Unidos de AAJM. De otro lado, acotó que el señor Jover Vega no pagaba el monto total de la pensión alimentaria,⁶ por lo que

⁶ El pago de la pensión alimentaria mensual está fijado en \$550.00.

había acumulado una deuda de \$1,063.00; no obstante, se solicitó un término para satisfacer la diferencia.⁷

De este dictamen, la señora Mundo Freiría instó una reconsideración y el Peticionario replicó. Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, el TPI citó a las partes, en persona o por teléfono, a una vista sobre el estado de los procedimientos, a celebrarse el 28 de febrero de 2019. En la misma fecha, notificó la Resolución impugnada, mediante la cual el TPI acogió los planteamientos de la Recurrída y se declaró sin jurisdicción. En consecuencia, determinó que los asuntos relacionados con AAJM deberían atenderse en Florida, debido a que todas las partes involucradas residían en dicho Estado.

Inconforme, el señor Jover Vega acudió oportunamente ante este foro intermedio y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la acción de la Recurrída de haber trasladado al menor fuera de la jurisdicción, sin autorización del Peticionario ni de dicho tribunal, según múltiples determinaciones de dicho propio foro.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender los hallazgos del Informe de la Clínica Albizu ordenado por dicho foro que mantuvo al Peticionario por más de cuatro años sometido a relaciones paterno filiales supervisadas, a pesar de haberse validado que el alegado abuso no ocurrió y que la alegación estuvo asociada a motivos ulteriores de la Recurrída y a manipulaciones de ésta hacia el menor debido a la relación conflictiva con el Peticionario.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el estado de Florida se convirtió en el estado de residencia “home state” definido en el “Parental Kidnapping Prevention Act” y además que es el foro más conveniente para disponer de la custodia del menor.

Es de suma pertinencia mencionar que, el 10 de agosto de 2018, a través de una representación legal diferente, la señora Mundo Freiría, bajo aseveraciones falsas, presentó una petición de

⁷ Este dictamen fue recurrido por la señora Mundo Freiría ante esta curia. Un panel hermano denegó la expedición del recurso por falta de jurisdicción, ante la presentación prematura del recurso, ya que el TPI no había dispuesto de una moción de reconsideración.

custodia y alimentos, IN THE CIRCUIT COURT OF THE 11TH JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR BROWARD COUNTY, en Florida (Caso Núm. FMCE-18-01021). Aun cuando aseveró correctamente que ambos progenitores residían en el estado de Florida por más de seis meses, la Recurrída arguyó que en Puerto Rico se cursaba una investigación pendiente en contra del padre por abuso de menores. Además, la señora Mundo Freirías ocultó a la Corte de Florida la existencia del caso de epígrafe y no informó al TPI de los procedimientos instados en ese Estado. En respuesta, el TPI dictó una Orden el 22 de octubre de 2018, en la cual se había reservado la jurisdicción para todos los asuntos del menor. Sin embargo, durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, el Peticionario incoó varias mociones en auxilio de jurisdicción, alegadamente porque la señora Mundo Freiría continuaba obstaculizando las relaciones paterno filiales en Florida.

Examinado el expediente del Peticionario, disponemos del mismo sin la necesidad de la comparecencia de la Recurrída.

II

A

Por la importancia de proteger el bienestar de los niños, el Congreso de los Estados Unidos promulgó legislación para evitar el traslado interestatal de los menores, con el propósito de obtener dictámenes de custodia favorables en otras jurisdicciones. El Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA), en su inciso (a) provee para que los tribunales de los estados estén obligados a dar entera fe y crédito a las determinaciones de custodia emitidas en otras jurisdicciones de la Nación, incluyendo los territorios. 28 USCA secs. 1738A(a) y (b)(8); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 482-483 (2017). Es decir, como regla general, un tribunal tendrá que dar fe y crédito a un decreto de custodia emitido por otro estado y no podrá modificarlo si fue dictado de forma compatible con

la ley”. *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*, pág. 483, que cita el 28 USCA sec. 1738A(a).

Para determinar si un dictamen de custodia emitido es compatible con la ley, de modo que aplique la prohibición del inciso (a), el inciso (c) establece que se examinará: (1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado y (2) si se cumplió con una de varias bases jurisdiccionales. 28 USCA sec. 1738A(c). Estas bases jurisdiccionales, que tienen un orden preferencial, son: (i) jurisdicción del estado de residencia del menor; (ii) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (iii) jurisdicción para situaciones en las que el menor fue abandonado o se encuentra en estado de emergencia; (iv) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, o (v) jurisdicción continua. *Id.*; *Santiago v. Kabuka*, [166 DPR 526, 535 (2005)].

Collazo Dragoni v. Noceda González, supra, págs. 483-484.

Con relación a las cuestiones planteadas en el presente caso, el PKPA define el concepto “estado de residencia” (home state) como aquél donde el menor ha residido por seis meses consecutivos antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos de custodia. 28 USCA sec. 1738A(b)(4). Asimismo, establece que el estado que originalmente haya emitido el dictamen de custodia, conserva jurisdicción continua sobre los asuntos del menor y podrá hacer valer y revisar su determinación, siempre y cuando, el decreto cumpla con las disposiciones del estatuto federal. *Id.*, pág. 484; 28 USCA sec. 1738A(d).

Para conservar la jurisdicción se deben cumplir los requisitos siguientes: (1) que el decreto original de custodia sea compatible con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes; y (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes.

Collazo Dragoni v. Noceda González, supra, pág. 484, que cita con aprobación a *Santiago v. Kabuka, supra*, pág. 536.

Además, la validez de un dictamen de custodia está sujeto a que el mismo salvaguarde el debido proceso de ley de los progenitores, en cuanto a la notificación adecuada y a la oportunidad de ser oídos previo a la determinación. 28 USCA sec.

1738A(e). *Id.*, pág. 485. Ahora bien, como excepción, la PKPA reconoce la autoridad de otro tribunal a hacer valer o modificar un decreto de custodia emitido originalmente por otro estado, entre otras instancias, cuando (1) ostenta jurisdicción y (2) el estado original renuncia a la suya. *Id.*; 28 USCA sec. 1738A(f).

B

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 521.

Según se desprende de la citada Regla, entre otras contadas excepciones, este foro apelativo intermedio podrá revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones interlocutorias en los casos de relaciones de familia.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en el vacío. Por lo que en el caso de un recurso de *Certiorari* ante este tribunal intermedio, la Regla 40 de nuestro Reglamento, expone los siete criterios que el

tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *Certiorari*. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cabe señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Sí se deduce de los mismos que este foro revisor evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es norma asentada que, al activar nuestra jurisdicción discrecional sobre una determinación del Tribunal de Primera Instancia, debemos ser conscientes de que sólo podemos intervenir con su juicio si dicho foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. *Pueblo*

v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 210 (1990).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, *supra*, pág. 890. De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. El ejercicio correcto de la discreción judicial está sujeto a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

III

El Peticionario señala que el TPI incidió al no resolver varias controversias del caso, tales como el traslado de AAJM a los Estados Unidos, sin autorización judicial ni su anuencia, y los hallazgos del Informe de la Clínica Carlos Albizu. De igual forma, solicita nuestra intervención ante la determinación de que el estado de Florida era el foro más conveniente.

Tal como esbozamos antes, el estatuto federal reconoce una preferencia jurisdiccional a los estados que dictaron los decretos de custodia originales. En virtud de la jurisdicción continua, el nuevo estado de residencia estaría privado de ejercer jurisdicción para

modificar un dictamen relacionado con los asuntos del menor, aun cuando sea el estado residente de éste. Ello tiene el propósito específico de evitar que un progenitor traslade caprichosamente a los menores a otras jurisdicciones para procurar determinaciones judiciales más favorecedoras, en detrimento de los derechos del otro progenitor. Claro está, para que prevalezca la jurisdicción continua, deben cumplirse concurrentemente los tres requisitos ya mencionados de la Sección 1738A(d) del PKPA, tanto para el decreto, como para el tribunal y el estado de residencia. Repasamos: que el dictamen original de custodia armonice con el estatuto federal; que la jurisdicción del tribunal de origen continúe bajo las leyes locales; y que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o por lo menos de uno de sus progenitores.

Ahora bien, ante un conflicto interjurisdiccional, se debe dar preferencia al estado de residencia del menor (home state). Esta consideración suele redundar en un mayor beneficio para el menor, toda vez que se parte del entorno desde donde se puede evaluar de cerca el desarrollo educativo, social, emocional, mental y físico. Lo dicho adquiere un relieve preponderante, cuando todos los integrantes, es decir, el menor y sus padres, residen en el mismo estado. Finalmente, el PKPA también provee para que los tribunales con jurisdicción continua renuncien a ésta. Ése es el caso ante nos.

Una vez la Recurrída planteó un cuestionamiento sobre la jurisdicción del TPI, el foro impugnado relacionó brevemente los incidentes procesales inmediatos y determinó ceder su autoridad, debido a que no sólo el estado de Florida es el estado residente del menor desde finales de 2017, sino también el de ambos padres. Aquí, no basta con resolver si el Tribunal en Puerto Rico tiene o no jurisdicción, sino si es conveniente que la ejerza. Habida cuenta de que tanto el menor AAJM como ambos progenitores residen en Florida, la corte de ese Estado, quien ostenta jurisdicción, resulta

ser el foro más apropiado para dirimir las diversas discrepancias entre los progenitores de AAJM. Al respecto, nuestro Máximo Foro ha expresado: “El hecho de que nuestros tribunales posean jurisdicción para revisar un dictamen de custodia no necesariamente implica que deban ejercerla. En ocasiones los mejores intereses del menor invitan al tribunal a no ejercer su jurisdicción, pues el estado de residencia actual del menor resulta ser el foro más adecuado para dirimir la controversia”. En *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*, pág. 491.

Luego de un examen minucioso del expediente del presente recurso, somos del criterio que el Peticionario no demostró que el TPI haya incurrido en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Por tanto, están ausentes los criterios que justifiquen ejercer nuestra discreción judicial. Procede que nos abstenemos de intervenir.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto discrecional de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones